**Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático**

A través de su doctrina constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha desarrollado criterios favorables para la protección de los derechos humanos en el contexto de la emergencia generada por el cambio climático. [[1]](#footnote-1)

**Incorporación de las consideraciones de derechos humanos en los litigios sobre cambio climático**

A través de sus resoluciones, la SCJN ha reconocido el vínculo indisoluble entre los derechos humanos y el cambio climático. A continuación, se presentan algunos de los precedentes que se han emitido al respecto.

En el **Amparo en Revisión 610/2019** —cuyo criterio es orientador para las personas juzgadoras en México—,una persona presentó una demanda de Amparo en contra del Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que modificó la Norma Oficial Mexicana “NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos”, con el cual se buscaba incrementar el porcentaje máximo de etanol como oxigenante en las gasolinas. Según la quejosa, ello implicaba un aumento drástico de emisiones de compuestos orgánicos volátiles que son precursores de ozono troposférico y, en consecuencia, una afectación a su derecho humano al medio ambiente sano.[[2]](#footnote-2)

La SCJN analizó el caso a la luz del principio precautorio, con la mayor información científica posible y considerando los estándares más protectores derivados de los compromisos internacionales adquiridos por México para combatir el calentamiento global.[[3]](#footnote-3) Asimismo, señaló que, en el ámbito internacional, se ha reconocido que el cambio climático puede poner en peligro el disfrute de una gran variedad de derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, entre otros.[[4]](#footnote-4) En este sentido, determinó que los beneficios puramente económicos que, en su caso, pudieran generar el incremento del porcentaje de etanol en las gasolinas, como oxigenante (al abaratar presuntamente el precio de tales combustibles), deben ser ponderados y confrontados contra los potenciales riesgos que ello podría deparar al medio ambiente y las obligaciones estatales de reducir las llamadas emisiones de “gases invernadero” (gases contaminantes) y, por tanto, combatir el fenómeno del cambio climático.[[5]](#footnote-5) Es decir, el interés económico no puede desatender ni prescindir de las afectaciones ambientales que pueda deparar el uso de combustibles.

Por otra parte, en la **Controversia Constitucional 89/2020** —cuyo criterio es orientador para las y los juzgadores mexicanos—,la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) impugnó diversas disposiciones del Acuerdo de 15 de mayo de 2020, por el cual se emitió la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, pues consideró que transgredía los principios de competencia económica y libre concurrencia para la generación de electricidad y la comercialización o suministro de energía; lo que a su vez, afectaba su autonomía, esfera de competencia y el principio de división de poderes.[[6]](#footnote-6)

Para resolver el asunto, la SCJN señaló que en el sector de la industria eléctrica se encuentran previstos distintos objetivos constitucionales que deben ser observados y equilibrados por las autoridades, entre ellos la sustentabilidad y el desarrollo industrial sustentable. Precisó que este alberga e impone la obligación de lograr metas en el uso de energías limpias orientadas a resolver los problemas de contaminación ambiental y a la protección del derecho humano a un medio ambiente sano. Asimismo, aclaró que la sustentabilidad implica tener en cuenta que las consecuencias de las decisiones que se adopten en la materia no se observan de manera inmediata y, por ende, debe considerarse el impacto que tendrán hacia el futuro en relación con el medio ambiente, la salud y el bienestar de las generaciones futuras.[[7]](#footnote-7)

Como parte de su argumentación, la SCJN señaló que en el contexto nacional también se identificó que la cadena productiva en el sector energético en México ha generado efectos ambientales desde nivel local y regional (como lo es la contaminación del aire, suelo o agua y otros recursos) hasta aquellos a nivel global, con la generación de gases de efecto invernadero que han ocasionado el cambio climático, lo cual tiene efectos directos sobre la salud de las personas.[[8]](#footnote-8)

**Principales obstáculos para iniciar litigios sobre el cambio climático**

La literatura especializada en el tema ha señalado que, entre los obstáculos existentes para iniciar litigios sobre cambio climático, se encuentran el establecer una conexión causal adecuada entre las alegadas acciones u omisiones ilegales de la parte demandada y un daño vinculado con los impactos del cambio climático[[9]](#footnote-9), es decir, la legitimación procesal. Al respecto, la SCJN se ha pronunciado para eliminar este obstáculo en el acceso a la justicia para quienes alegan haber sido víctimas de una transgresión al derecho humano a un medio ambiente sano.

En el **Amparo en Revisión 307/2016** —cuyo criterio es orientador para las y los juzgadores—, dospersonas presentaron una demanda de amparo por la transgresión a su derecho humano al medio ambiente sano, como consecuencia del daño a los manglares colindantes al humedal “Laguna del carpintero” por el desarrollo del proyecto “Parque Ecológico Centenario” en Tampico, Tamaulipas. Sin embargo, la persona juzgadora que conoció el asunto determinó que el juicio era improcedente, argumentando que las quejosas no estaban legitimadas para presentarlo.[[10]](#footnote-10)

La SCJN señaló que los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia.[[11]](#footnote-11) Así, determinó que tiene interés legítimo para presentar la demanda de amparo quien demuestre la existencia de un vínculo entre su derecho humano al medio ambiente sano y la forma en que se beneficia de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente afectado.[[12]](#footnote-12) Asimismo, se indicó que dicha relación puede darse por habitar o utilizar el entorno adyacente de esa región o las áreas en las que influye.[[13]](#footnote-13) Además, se estimó que el interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; por lo que, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de *fomentar* la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto.[[14]](#footnote-14)

Además, la SCJN reconoció la relevancia del principio de precaución en el ámbito jurídico frente a la dificultad de tener información certera sobre los riesgos o daños ambientales. Por una parte, permite que el agente potencialmente responsable de esas afectaciones tenga la carga de la prueba, lo cual implica que el juzgador cuente con esta herramienta para allegarse de los elementos probatorios para identificar esos riesgos o daños. Por otro lado, implica la posibilidad de tomar decisiones jurisdiccionales en esos contextos, aun cuando no tengan certeza científica o técnica al respecto.[[15]](#footnote-15)

En el **Amparo en Revisión 839/2019** —cuyo criterio es orientador para las personas juzgadoras—, una asociación civil impugnó la instalación de una planta de cianuro de sodio en Dinamita, Durango. Al respecto, la SCJN determinó, entre otras cosas, que cualquier persona física o moral que presente una demanda de amparo por una transgresión al derecho humano al medio ambiente sano debe demostrar, al menos con un indicio, que está legitimada para hacerlo.[[16]](#footnote-16) En esa línea, señaló que, para el caso de asociaciones civiles, ese interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos.[[17]](#footnote-17)

Además, precisó que el interés legítimo que se presenta en la defensa del medio ambiente sano debe ser más flexible, ya que los derechos que están en juego son derechos colectivos de trascendencia para toda la sociedad.[[18]](#footnote-18) Por tanto, la SCJN concluyó que, en el caso particular, la concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social de tutela y defensa de los derechos humanos de las personas que habitaban en el poblado en cuestión.[[19]](#footnote-19)

En el **Recurso de Queja 35/2020** —cuyo criterio es orientador para las personas juzgadoras—, un grupo de personas físicas y asociaciones civiles presentaron una demanda de Amparo Indirecto en contra de la omisión de diversas autoridades de aplicar una política ambiental que garantizara, entre otras cosas, la protección del acuífero Principal de la Región Lagunera. Sin embargo, esta fue desechada porque se consideró que no estaban legitimadas para ello.

Al respecto, la SCJN fijó algunos requisitos que deben acreditarse para que personas o asociaciones civiles puedan considerarse como sujetos legitimados para promover un juicio de amparo frente a violaciones al derecho humano al medio ambiente sano. En relación con las primeras, determinó que deben: 1) hacer referencia a una norma constitucional en la que se reconozca la protección de este derecho humano, esto en beneficio de algún ecosistema que le presente algún servicio ambiental; 2) demostrar que se transgredió su derecho al medio ambiente sano al afectar algún ecosistema que le presta algún servicio ambiental, de forma individual o colectiva; y 3) acreditar la pertenencia a ese ecosistema. En el caso de las asociaciones civiles, adicionalmente deberán acreditar: 1) que dentro de su objeto social está la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; y 2) que la afectación a ese derecho le ha impedido o le impide cumplir con su objeto social.[[20]](#footnote-20)

**Conexión entre los derechos humanos y el cambio climático**

Además de los casos que ha resuelto la SCJN y el desarrollo de la línea jurisprudencial que previamente se ha mencionado, en marzo de 2023, la Presidencia de la SCJN creó la UGCCDH. Las atribuciones de la unidad consisten en promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte, así como proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[[21]](#footnote-21)

Cabe precisar que la UGCCDH está conformada, entre otras, por áreas especializadas en materia de conocimiento científico y especializado para el fortalecimiento de los derechos humanos, en materia de justicia ambiental y cambio climático, y en materia de interculturalidad. Esta nueva estructura en la SCJN responde a la emergencia planetaria decretada por las Naciones Unidas para alertar sobre la gravedad de las crisis interrelacionadas de la contaminación, la pérdida de biodiversidad y el cambio climático; crisis que hacen indispensable tomar en cuenta el impacto determinante que los daños ambientales y el cambio climático sobre los derechos fundamentales de las personas hoy y las generaciones futuras.

Con esta Unidad, se favorece la alianza con instancias científicas y judiciales reconocidas nacional e internacionalmente para coadyuvar con la SCJN en los procesos de adjudicación de temas complejos relacionados con los problemas ambientales y climáticos, en los cuales la ciencia y el enfoque de derechos humanos son elementos indispensables.

**Fomento del principio de justicia intergeneracional**

**Maneras de definir la justicia intergeneracional en el contexto del cambio climático y los derechos humanos**

La SCJN ha adoptado un enfoque de justicia intergeneracional al analizar el contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano. Este análisis ha posicionado al valor intrínseco de la naturaleza en el centro de las discusiones sobre el acceso a la justicia y ha reconocido diversas dimensiones de este derecho fundamental, incluyendo su dimensión individual, colectiva e intergeneracional.[[22]](#footnote-22) Retomando lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión Consultiva 23/17, la SCJN precisó que el derecho un medio ambiente sano “constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.”[[23]](#footnote-23)

En la **Controversia Constitucional 212/2018** —cuyo criterio es de observancia obligatoria para las personas juzgadoras—, la SCJN señaló que, de conformidad con el principio de equidad intergeneracional, “el derecho al desarrollo debe ejercerse en tal forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”[[24]](#footnote-24) Asimismo, señaló que tal principio implica “que la generación del presente deberá garantizar que la salud, la diversidad, las funciones ecológicas y la belleza estética del medio ambiente se mantengan o restauren para propiciar un acceso equitativo a sus beneficios a cada generación.” Es decir, habrá de conservar el patrimonio natural para las siguientes generaciones, evitando causar daños irreversibles al medio ambiente, incluyendo aquellos relacionados con el cambio climático.[[25]](#footnote-25) En esa tesitura, sostuvo que, esta forma de entender la protección del medio ambiente y de abordar el desarrollo era la única viable ante la crisis medioambiental mundial que enfrentamos como humanidad, particularmente, la emergencia planetaria decretada por la Organización de las Naciones Unidas. [[26]](#footnote-26)

Asimismo, reconoció la responsabilidad que le corresponde tanto a nivel nacional como frente a la comunidad internacional, y subrayó la necesidad de adoptar una perspectiva sistémica en la que se entienda al medio ambiente como parte de la economía, la salud y el desarrollo nacional, pues solo ello permitirá a la situación crítica y de alerta que vive el planeta ante la insostenible interferencia humana en los sistemas de soporte de la Tierra”.[[27]](#footnote-27)

**Incorporación del concepto de justicia intergeneracional en los litigios sobre cambio climático**

La SCJN se ha pronunciado sobre el derecho a un medio ambiente sano y su dimensión intergeneracional en varios precedentes relacionados con el cambio climático. Por ejemplo, al resolver el **Amparo en Revisión 610/2019** —cuyo criterio es orientador para las personas juzgadoras—, vinculó la aplicación del principio precautorio en el contexto de los compromisos internacionales derivados del Acuerdo de París con el principio de equidad intergeneracional. En particular, señaló que el principio de precaución “va más allá de las problemáticas asociadas a los riesgos a corto o medio plazo, puesto que se refiere también a cuestiones a largo plazo e incluso ligadas al bienestar de las generaciones futuras.”[[28]](#footnote-28)

Asimismo, al resolver la **Controversia Constitucional 212/2018** —cuyo criterio es de observancia obligatoria para las personas juzgadoras—, la SCJN precisó que las obligaciones constitucionales y convencionales a cargo del Estado mexicano en relación con la protección del medio ambiente —y el combate al cambio climático—, imponen la necesidad de interpretar las atribuciones competenciales de autoridades de diferentes órdenes de gobierno y sectores del desarrollo bajo un enfoque de sustentabilidad, lo cual implica considerar que el uso de los recursos naturales deberá ser de tal modo que no comprometa las posibilidades de otros individuos y de las generaciones futuras.”[[29]](#footnote-29) Este criterio se consolidó en la aplicación del diverso principio de transversalidad, conforme al cual “los principios medioambientales fungen como principios jurídicos de alcance general aplicables a cualquier materia que incida en la protección del medio ambiente.”[[30]](#footnote-30)

Al resolver el **Amparo en Revisión 307/2016** —cuyo criterio es orientador para las personas juzgadoras—, la Primera Sala de la SCJN también vinculó el principio de no regresión ambiental con el de equidad intergeneracional, destacando que “está relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación.”[[31]](#footnote-31) Este criterio fue reiterado en la Controversia Constitucional 212/2018,[[32]](#footnote-32) así como en el Amparo en Revisión 54/2021, el cual resulta de observancia obligatoria para las personas juzgadoras.[[33]](#footnote-33)

Finalmente, en la **Controversia Constitucional 89/2020** —cuyo criterio es orientador para las autoridades jurisdiccionales—,concluyó que, derivado de los compromisos internacionales Estado mexicano, la adopción de medidas para combatir el cambio climático “no sólo se procura en aras de beneficiar las generaciones presentes, sino también de las futuras.”[[34]](#footnote-34) Por otra parte, enfatizó la importancia de la aplicación del principio de precaución, considerando que “las consecuencias que deriven de las decisiones, acciones u omisiones que en la actualidad se tomen, difícilmente podrán ser visibles o medibles de manera inmediata, por lo que las medidas que se implementen en la actualidad repercutirán necesariamente en el futuro, no sólo a nivel de competitividad, sino también en relación con el medio ambiente, la salud y bienestar de las generaciones futuras.”[[35]](#footnote-35)

**Buenas prácticas de carácter no jurisdiccional**

* **Congreso internacional “Medio ambiente y derechos humanos”** (septiembre 2019):en el que personas expertas analizaron cómo es que la protección de este derecho fundamental había impactado en la actividad de las personas juzgadoras, la influencia de las sentencias en las políticas públicas relacionadas con la materia, así como en la defensa del medio ambiente por pueblos y comunidades indígenas.
* Publicación del **Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales** (diciembre 2021):en el que se estudiaron los avances que se han tenido respecto de la protección del derecho al medio ambiente sano y sobre los desafíos que aún deben superarse para garantizar su plena efectividad.[[36]](#footnote-36)
* Publicación de la segunda edición del **Cuaderno de jurisprudenciasobre el Alcance y contenido del derecho humano al medio ambiente sano** (marzo 2021): en el que se sistematizaron los precedentes que ha emitido la SCJN en la materia.[[37]](#footnote-37)
* Publicación del **Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente** (noviembre 2021): en colaboración de la Escuela Federal de Formación Judicial.[[38]](#footnote-38)

1. La línea jurisprudencial expuesta se integra por asuntos previos y posteriores a la reforma judicial del año 2021 en materia de precedentes. Dicha reforma estableció un sistema obligatorio de precedentes con criterios obligatorios a partir de la votación mayoritaria en Salas o en el Pleno de la SCJN. Anteriormente, la jurisprudencia se conformaba por un sistema de reiteración de tesis, que exigía que se repitiera el mismo criterio cinco veces y que no fuese interrumpido por algún criterio contrario para formar la jurisprudencia temática, o bien mediante la contradicción de criterios que implicaba el análisis de dos criterios opuestos y la decisión de sostener solo uno de ellos, el más apegado a la Constitución. En ese sentido, en cada uno de los asuntos citados en el presente informe, se precisa si se trata de un criterio obligatorio (cuando forma parte de la reiteración de criterios o cuenta con votación mayoritaria en Sala o Pleno), o bien, si se trata de un criterio orientador (cuando el criterio no contó con votación mayoritaria, no fue reiterado o no fue analizado vía contradicción de criterios). [↑](#footnote-ref-1)
2. SCJN, Amparo en Revisión 610/2019, Segunda Sala, 15 de enero de 2020, Votación: mayoría de 4 votos, pp. 1, 3 y 9. [↑](#footnote-ref-2)
3. SCJN, Amparo en Revisión 610/2019, Segunda Sala, 15 de enero de 2020, Votación: mayoría de 4 votos, pp. 74-76. [↑](#footnote-ref-3)
4. SCJN, Amparo en Revisión 610/2019, Segunda Sala, 15 de enero de 2020, Votación: mayoría de 4 votos, pp. 77-78. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr*. SCJN, Amparo en Revisión 610/2019, Segunda Sala, 15 de enero de 2020, Votación: mayoría de 4 votos, pp. 81-82. [↑](#footnote-ref-5)
6. SCJN, Controversia Constitucional 89/2020, Segunda Sala, 3 de febrero de 2021, Votación: mayoría de 4 votos, párrs. 2-3. [↑](#footnote-ref-6)
7. . SCJN, Controversia Constitucional 89/2020, Segunda Sala, 3 de febrero de 2021, Votación: mayoría de 4 votos, párrs. 318-319. [↑](#footnote-ref-7)
8. SCJN, Controversia Constitucional 89/2020, Segunda Sala, 3 de febrero de 2021, Votación: mayoría de 4 votos, párr. 324. [↑](#footnote-ref-8)
9. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, El estado del litigio en materia de cambio climático, una revisión global, mayo 2017, p. 28. ([Link al documento](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/20767/The%20Status%20of%20Climate%20Change%20Litigation%20-%20A%20Global%20Review%20-%20UN%20Environment%20-%20May%202017%20-%20ES.pdf?sequence=7&isAllowed=y)). [↑](#footnote-ref-9)
10. SCJN, Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, Votación: unanimidad de 5 votos párrs. 2-8. [↑](#footnote-ref-10)
11. SCJN, Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, Votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 111-113. [↑](#footnote-ref-11)
12. SCJN, Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 170. [↑](#footnote-ref-12)
13. Al respecto, se precisó que el entorno adyacente o las áreas de influencia son aquellas zonas geográficas en las que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente. V. SCJN, Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 165 y 170. [↑](#footnote-ref-13)
14. SCJN, Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, Votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 171-172. [↑](#footnote-ref-14)
15. SCJN, Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, Votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 97-104. [↑](#footnote-ref-15)
16. SCJN, Amparo en Revisión 839/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, Votación: mayoría de 3 votos, párr. 253. [Link del engrose.](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262956) [↑](#footnote-ref-16)
17. SCJN, Amparo en Revisión 839/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, Votación: mayoría de 3 votos, párr. 255. [↑](#footnote-ref-17)
18. SCJN, Amparo en Revisión 839/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, Votación: mayoría de 3 votos, párr. 272. [↑](#footnote-ref-18)
19. SCJN, Amparo en Revisión 839/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, Votación: mayoría de 3 votos, párr. 304. [↑](#footnote-ref-19)
20. SCJN, Recurso de Queja 35/2020, Primera Sala, 9 de septiembre de 2020, Votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 51-52. [Link del engrose](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272524). [↑](#footnote-ref-20)
21. ACUERDO General de Administración número III/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a casos de Violencia de Género, Diario Oficial de la Federación, 31 de marzo de 2023, Apartado primero, fracciones I y II. [Link del acuerdo.](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684480&fecha=31/03/2023#gsc.tab=0) [↑](#footnote-ref-21)
22. Una recopilación de los precedentes en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado el derecho a un medio ambiente sano puede consultarte en el *Cuaderno de jurisprudencia No. 3, Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022. [Link del cuaderno](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano-0). [↑](#footnote-ref-22)
23. SCJN, Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 79. [↑](#footnote-ref-23)
24. SCJN, Controversia Constitucional 212/2018, Primera Sala, 29 de septiembre de 2021, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 150. [Link de engrose.](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=247072) [↑](#footnote-ref-24)
25. SCJN, Controversia Constitucional 212/2018, Primera Sala, 29 de septiembre de 2021, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 151. [↑](#footnote-ref-25)
26. SCJN, Controversia Constitucional 212/2018, Primera Sala, 29 de septiembre de 2021, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 106. [↑](#footnote-ref-26)
27. SCJN, Controversia Constitucional 212/2018, Primera Sala, 29 de septiembre de 2021, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 107. Votación unánime. [↑](#footnote-ref-27)
28. . SCJN, Amparo en Revisión 610/2019, Segunda Sala, 15 de enero de 2020, Votación: mayoría de 4 votos, pp. 26. [↑](#footnote-ref-28)
29. SCJN, Controversia Constitucional 212/2018, Primera Sala, 29 de septiembre de 2021, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 103. [↑](#footnote-ref-29)
30. SCJN, Controversia Constitucional 212/2018, Primera Sala, 29 de septiembre de 2021, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 104. [↑](#footnote-ref-30)
31. SCJN, Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 120. [↑](#footnote-ref-31)
32. Específicamente, lo relacionó con la necesidad de salvaguardar los espacios o áreas naturales protegidas, incluyendo aquellas áreas que juegan un importante papel en la mitigación del cambio climático. Al respecto, concluyó que cualquier modificación a cargo de la autoridad que estableció un área natural protegida “debe entenderse exclusivamente con el objeto de elevar el régimen de protección establecido originalmente pues, de lo contrario, se vulneraría directamente la prohibición de no regresión, así como el principio de equidad intergeneracional. V. SCJN, Controversia Constitucional 212/2018, Primera Sala, 29 de septiembre de 2021, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 199. [↑](#footnote-ref-32)
33. SCJN, Amparo en Revisión 54/2021, Primera Sala, 9 de febrero de 2022, Votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 231-233. [Link de engrose.](https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/ModuloInformes/Paginas/Detalle.aspx?AsuntoID=279926)  [↑](#footnote-ref-33)
34. SCJN, Controversia Constitucional 89/2020, Segunda Sala, 3 de febrero de 2021, Votación: mayoría de 4 votos, párr. 329. [↑](#footnote-ref-34)
35. SCJN, Controversia Constitucional 89/2020, Segunda Sala, 3 de febrero de 2021, Votación: mayoría de 4 votos, párr. 319. [↑](#footnote-ref-35)
36. [Link del Manual](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20dos%20rev.pdf) [↑](#footnote-ref-36)
37. [Link del cuaderno](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-04/CUADERNO%203_CONTENIDO%20Y%20ALCANCE_2a%20edicion_VE.pdf) [↑](#footnote-ref-37)
38. [Link del Manual](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/manual-sobre-adjudicacion-de-derechos-fundamentales-y-medio-ambiente#:~:text=El%20Manual%20sobre%20adjudicación%20de,se%20han%20realizado%20en%20los) [↑](#footnote-ref-38)